



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Controversia Contractual
Expediente:	110013336038202100034-00
Demandante:	Unión Temporal CSJ CCTV 2019
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Admite demanda

Mediante apoderado judicial la **UNIÓN TEMPORAL CSJ CCTV 2019**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**¹, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo precontractual la Resolución No. 6083 del 21 de octubre de 2019, por medio de la cual se adjudica la selección abreviada por Subasta Inversa Presencial No. 08 de 2019.

El conocimiento del asunto le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, quien con auto del 6 de agosto de 2020², declaró su falta de competencia por razón de la cuantía, al considerar que la pretensión económica principal del actor está estimada en un valor de \$383.180.00 por concepto de daño emergente, lo que no excede los 300 SMLMV según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA.

Así las cosas, procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y en consecuencia admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

Adicionalmente, dado que con escrito separado la parte demandante solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 6083 del 21 de octubre de 2019, por medio de la cual se adjudica la selección abreviada por Subasta Inversa Presencial No. 08 de 2019, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se concederá a la entidad demandada el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se decidirá lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** presentado por la **UNIÓN TEMPORAL CSJ CCTV 2019** en contra de la **NACIÓN**

¹ Documento digital “01.- Demanda con anexos y medidas cautelares”.

² Documento digital “04.- AUTO TAC REMITE POR COMPETENCIA”

- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al director de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: DAR TRASLADO a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 6083 del 21 de octubre de 2019, por medio de la cual se adjudica la selección abreviada por Subasta Inversa Presencial No. 08 de 2019, formulada por la parte demandante.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N° 79.910.983 y T. P. N° 135.763 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el fin del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: proyectos@proxelcolombia.com ; director@arevaloabogados.com.co ; carlos.martinez@camnet.com.co ; info@camnet.com.co ;
Parte demandada: info@cendoj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2848716a608f0170c99e7b64e1a0767d2209oedca219ab898f134fe367e9acbb**
 Documento generado en 28/06/2021 09:48:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Documento digital “01.- Demanda con anexos y medidas cautelares” página 12.